

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES**

-IIJS-

**LA ACCIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUATEMALA, FRENTE AL
DERECHO A LA PRIVACIDAD DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL**

LIC. HAMILTON ROLANDO OVALLE HERRERA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES**

-IIJS-

**LA ACCIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUATEMALA, FRENTE AL
DERECHO A LA PRIVACIDAD DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL**

**INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y
SOCIALES -IIJS-**

Presentada a la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIC. HAMILTON ROLANDO OVALLE HERRERA

CICLO ELECTIVO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I	7
1. Derechos humanos.....	7
1.1. Derechos individuales.....	9
1.2. Derechos Sociales.....	12
CAPITULO II	15
2. Adolescentes amenazados o violados en sus Derechos Humanos.....	15
2.1. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.....	15
CAPITULO III	17
3. Proceso Especial de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala 17	
3.1. Principios y Garantías.....	20
3.2. Órganos y sujetos que intervienen en el Proceso	23
3.3. Procedimientos.....	26
3.4. Derecho Comparado	31
CAPITULO IV	33
4. La acción institucional del Estado de Guatemala, frente al derecho a la privacidad de adolescentes en conflicto con la ley penal.	33
4.1. Marco normativo constitucional, convencional, y derecho interno	34
CONCLUSIONES.....	42
RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	44

INTRODUCCIÓN

La investigación que se desarrollará a continuación es sobre la acción institucional del Estado de Guatemala, frente al derecho a la privacidad de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El procedimiento especial de un adolescente en conflicto con la ley penal tiene como fin la readaptación social y la readecuación de los adolescentes en la sociedad. Esto de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el Artículo diecinueve, Sin embargo, es sumamente complejo realizar esta reincorporación cuando se ha vulnerado el derecho de su privacidad; esto ocurre cuando los adolescentes son expuestos de manera física , o bien, con datos de identificación, el nombre por ejemplo a través de redes sociales y/o medios de comunicación, provocando así que sea estigmatizado, marginado y vulnerado el derecho de inocencia que le asiste.

El derecho a la privacidad de los adolescentes es primordial, debe de respetar su vida privada y la de su familia. Consecuentemente se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente que se encuentran llevando un proceso penal.

Los motivos de la presente investigación se sustentan en la vulneración de la privacidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, y las consecuencias

que eso conlleva la inserción y resocialización que deben de tener los adolescentes, esto basado en Tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, y la Constitución Política de Guatemala. Y con el objeto de la acción institucional del Estado de Guatemala, para poder contrarrestar estas malas prácticas, las sanciones que se deben de emitir, y las políticas que se pueden aplicar para que se pueda resguardar su identidad y velar por el respeto de sus derechos. Hay que recordad que en la edad que ellos tienen deben de estudiar, prepararse, convivir con su familia porque ese tiempo no lo va a recuperar.

CAPITULO I

1. Derechos humanos

Es fundamental tener presente el significado de los derechos humanos y su ámbito de aplicación, las Naciones unidas (1996-2024), los definen como:

Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales -el derecho a la vida- hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad. (Sección que son los derechos humanos, párr. 1).

Desde la concepción una persona tiene derechos, y los cuales son inherentes, el derecho a la vida es fundamental, y el Estado se ve obligado a protegerlo, después se desprender otros derechos que son fundamentales como es la educación el trabajo, pero no con la misma importancia que el derecho a la vida.

Esos derechos se encuentran protegidos, al respecto las Naciones Unidas (1996-2024), menciona que:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, fue el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos fundamentales cumplió 70 años en 2018, sigue siendo la base de toda ley internacional de derechos humanos. Sus 30 Artículos ofrecen los principios y los bloques de las convenciones de derechos humanos, tratados y otros instrumentos jurídicos actuales y futuros. La Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con los dos pactos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, componen la Carta Internacional de Derechos Humanos. (Sección que son los derechos humanos, párr. 2).

En la Declaración Universal de derechos humanos, se establecen los principios y bloque de convencionalidad que deben de ser observados por todos los Estados miembros, para que los mismos sean respetados.

La Real Academia Española (2024), define a los Derechos Humanos como: “Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia

naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad”.

De acuerdo con el significado del diccionario del consultor Magno (2017), establece que: Derechos humanos, son los “derechos de las personas fijados constitucionalmente que deben entenderse como restricciones al poder estatal.” (p. 215).

1.1. Derechos individuales

En el título II, capítulo I de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los derechos individuales. Y en el Artículo tres regula “Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. La vida es un derecho fundamental de toda persona, y debe de protegerse, uno de los fines del Estado de Guatemala es la realización del bien común, y entre sus deberes está el desarrollo integral de la persona.

Así mismo, en el Artículo cuatro del mismo cuerpo normativo, regula: Libertad e igualdad. “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a

servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Otro derecho individual que destaca es el Derecho de defensa, que está relacionado con el de libertad, contemplado en el Artículo doce de la Constitución Política de la Republica de Guatemala: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. En tal sentido, toda persona tiene derechos, entre ellos el derecho a defenderse, llevando un debido proceso, y respetándose el debido proceso, y un derecho particular de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es la privacidad, es algo fundamental, de todo adolescente para que pueda ser restituido a la vida cotidiana.

Hay que recordar, que un adolescente, está en una edad temprana donde no ha desarrollado su forma de discernimiento, en esa edad de poder obtener buenos conocimientos, de ir a la escuela, de desarrollarse como persona, ya no la va a recuperar, por eso es necesario guardar su identidad y privacidad para que después de cumplir su sanción pueda volver a la sociedad sin ser estigmatizado.

En la parte conducente del Artículo catorce de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, regula “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Es indispensable que en todo proceso se respete y garantice el cumplimiento de este principio, que no solo se encuentra contemplado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, sino que también se encuentra establecido en el ordenamiento internacional, aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala, y es fundamental en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, esto debido a que ellos tienen un procedimiento específico, y su identidad y privacidad debe de ser respetada por las instituciones estatales, como por los medios de comunicación, toda vez que si un adolescente es declarado inocente, la sociedad siempre creerá que es culpable, y su readaptación a la sociedad sería nula.

Asimismo, en el Artículo ocho, numeral dos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, regula: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” Esta garantía procesal debe cumplirse con exactitud en todo momento y a la persona a la que se le vincula de la comisión de un hecho delictivo, se le deberá tratar como inocente siempre y cuando no se compruebe lo contrario en sentencia firme.

En virtud de lo mencionado en los párrafos anteriores, en el Artículo dieciséis de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, regula Declaración contra sí y parientes. “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley” aunado a ello, este Artículo se relaciona con el Artículo ocho, inciso g, el cual establece: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Estos son derechos fundamentales que deben de ser observados en un debido proceso, en donde un adolescente es acusado de haber cometido algún ilícito penal.

1.2. Derechos Sociales

La Real Academia Española define a los Derechos Sociales como: “Derechos fundamentales de prestación que reclaman una actuación por parte del Estado mediante la organización de un servicio público destinado a cubrir una necesidad social básica como puede ser la sanidad, la educación o la Seguridad Social”. Entre esos derechos se pueden mencionar, el derecho a la privacidad, reinserción social, educación y trabajo.

En la constitución Política de la Republica de Guatemala, en el capítulo II, sección primera, se reconocen los derechos sociales, tales como: La familia, cultura,

comunidades indígenas, educación, universidades, deporte y salud, seguridad y asistencia social, entre otros.

En el Artículo cuarenta y siete del cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior, regula la protección a la familia. “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. La familia es el génesis de la sociedad, el Estado está obligado a protegerla, y buscar su desarrollo integral.

Guatemala es un país multicultural, en donde existen diversos grupos étnicos. En el Artículo sesenta y seis de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, regula la “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.” Esto se relaciona con el principio de igualdad y esto es fundamental, se debe de tratar y proteger a las personas no importando su etnia, y no discriminar por cualquier situación cultural, política, religiosa, o grupo social, todo adolescente en conflicto contra la ley penal tiene los mismos derechos que las demás personas.

Aunado al párrafo anterior existe legislación internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala, tal como lo es “El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, IT. Versa sobre los derechos de los pueblos indígenas, en donde “el objetivo general consiste en crear conciencia sobre la realidad jurídica en el ámbito de derechos de los pueblos indígenas, para facilitar a los operadores de justicia su manejo en la práctica y la comprensión del sistema normativo propio de los pueblos indígenas en Guatemala.” Este convenio robustece y respalda la garantía que debe cumplirse para hacer valer y respetar los derechos de los pueblos indígenas quienes históricamente ha padecido de vulnerabilidad.

CAPITULO II

2. Adolescentes amenazados o violados en sus Derechos Humanos.

Este es un tema muy amplio y cotidiano a nivel general, en donde “El principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluido. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2011, p. 18).

La violación a derechos humanos de niños, niñas y adolescentes se puede dar de muchas formas, desde un hogar desintegrado, el deber de trabajar a una edad muy temprana, no tener acceso a la salud y educación, así como ser captados por organizaciones criminales para que cometan delitos o ser víctima de estos.

2.1. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.

El fundamento constitucional relacionado a los adolescentes que agreden la ley penal se encuentra en el Artículo veinte de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. El cual establece que “Menores de edad. Los menores de edad que

transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

En el Decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República, en el Artículo veintitrés regula a todas aquellas personas a las que no se les puede imputar la comisión de un delito. “No es imputable: 1o. El menor de edad. 2o. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

Esto no quiere decir que cualquier acción u omisión cometida por un adolescente quedara impune, no es así, siguen un procedimiento especial, con principios y derechos propios, donde se debe de seguir un debido proceso y si al adolescente es encontrado culpable es acreedor de una sanción no una pena, y el fin de esa sanción es reinserción a la sociedad, orientado a una educación integral.

CAPITULO III

3. Proceso Especial de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en caso de flagrancia. El adolescente será puesto a disposición del juez y éste solicitará la primera declaración. Con base al artículo ciento noventa y cinco de la ley para la protección de la niñez y adolescencia en su parte conducente regula, “La primera declaración del adolescente deberá realizarse en una audiencia oral en donde luego de la declaración de los agentes captores, los testigos, la parte ofendida, si hubiere, y la presentación de otros medios de convicción que en ese momento tenga el Ministerio Público, procederá a escuchar al adolescente. En el mismo acto, deberá decidir sobre la conveniencia de aplicar el criterio de oportunidad, remisión o conciliación, o en su caso, disponer la libertad del adolescente”.

Continuando con el desarrollo del párrafo anterior, es vital que se tenga presente que el adolescente a quien se le sindicó de haber cometido un hecho delictivo, no podrá ser remitido a un lugar o centro de detención para adultos, ya que de efectuarlo, se estaría incurriendo en delito por abuso de autoridad.

“Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él. El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación”. Esto de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento noventa y cinco de la ley para la protección de la niñez y adolescencia.

Continuando con el desarrollo de este proceso, en la fase preparatoria, “El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad”. De acuerdo a lo regulado en la parte conducente del artículo doscientos de Decreto Numero veintisiete guion dos mil tres del Congreso de la Republica de Guatemala.

En el artículo doscientos tres del cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior, regula. “Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el

Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso”. Suponiendo que el Ministerio Público solicite la acusación y apertura a debate, el juez señalará día y hora para la audiencia de etapa intermedia.

En la audiencia de etapa intermedia, habiéndose fijado “El día y hora fijados para la audiencia del procedimiento intermedio, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificará la presencia del fiscal, del adolescente y su defensor, así como las demás partes que hubieren sido admitidas o que requieran su admisión. El juez declarará abierta la audiencia. Inmediatamente después, advertirá a las partes sobre la importancia y el significado de lo que sucederá, les indicará que presten atención y le concederá la palabra al fiscal para que fundamente su solicitud”. Lo expuesto anteriormente se encuentra regulado en el artículo doscientos cinco del Decreto Numero veintisiete guion dos mil tres del Congreso de la Republica de Guatemala.

Posteriormente se realizará la citación a juicio. Asimismo, se llevará a cabo el ofrecimiento de prueba y señalamiento para Debate. “El debate será reservado y se registrará, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal. Al inicio, el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado del debate. Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez, previa consulta a éste, a su defensor ya las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia. El adolescente podrá comunicarse en todo momento con la defensa,

de manera que deberá estar ubicado a su lado”. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo doscientos trece de la ley para la protección de la niñez y adolescencia. Asimismo, una vez terminada la audiencia el establecerá la sanción, emitiendo la sentencia correspondiente.

3.1. Principios y Garantías

El proceso penal en Guatemala se divide en etapas, es por ello que se debe tener presente cuales son los derechos y garantías que le asisten al sujeto menor de edad al que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo. El Artículo veinte tres del Decreto diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la Republica de Guatemala establece en su parte conducente; “No es imputable:

1o. El menor de edad”.

Asimismo, al adolescente le asiste el principio de confidencialidad, mismo que se encuentra regulado en el Artículo ciento cincuenta y tres de La Ley De Protección Integral De La Niñez y Adolescencia; estable el “Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley”. Es por ello que al momento de aprehender a un adolescente es necesario que su identidad física como personal no sea expuesta. De lo contrario se estaría vulnerando esta garantía que le asiste.

En el Artículo ciento sesenta y cuatro del ordenamiento jurídico mencionado en el párrafo anterior regula; “El ofendido de conformidad con lo establecido en esta Ley, el ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario, para la defensa de sus intereses de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal”. Se debe tener presente que en el proceso penal existen momentos procesales oportunos en donde el sindicado podrá hacer uso de los recursos y con esto ejerciendo su derecho de defensa.

En el Artículo ciento sesenta y uno de La ley de Protección Integral De La Niñez y Adolescencia regula: “Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba ya interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley.”

En relación al párrafo anterior, en el código procesal penal Artículo noventa y dos regula el Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

Aunado al párrafo anterior en el Artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Protección Integral De La Niñez y Adolescencia, establece los “Defensores. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos”.

El Artículo ciento cuarenta y dos Decreto número veintisiete guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala regula “Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la

Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley.

Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado. El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen”.

3.2. Órganos y sujetos que intervienen en el Proceso

Artículo ciento sesenta la Ley de Protección para la Niñez y Adolescencia. Juzgados y tribunales competentes, establece: “Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente

para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento”.

En secuencia con lo establecido en el párrafo anterior, el Artículo ciento sesenta y uno del Decreto número veintisiete guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala. Adolescentes. “Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba ya interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley”.

Aunado a ello, el Artículo ciento sesenta y tres del Decreto número veintisiete guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala, establece “Padres o representantes del adolescente. Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado”.

En consecuencia el Artículo ciento sesenta y cuatro del Decreto numero veintisiete guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala, regula. “El ofendido. De conformidad con lo establecido en esta Ley, el ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario,

para la defensa de sus intereses de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal”.

Asimismo, el Artículo ciento sesenta y ocho del Decreto numero veintisiete guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala, regula: Ministerio Público. El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la aplicación de las presentes disposiciones mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta Ley, para los delitos de acción privada se necesitará de la denuncia del ofendido. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia. Deberá coordinar con las demás instituciones y autoridades que todas las denuncias o prevenciones policiales relacionadas con la sindicación de un adolescente en un hecho tipificado como delito o falta, sean dirigidas a sus fiscales especiales, con la debida celeridad

El Artículo ciento setenta. “Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público ya los tribunales de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables”.

3.3. Procedimientos

Como todo proceso penal debe iniciarse por medio de una denuncia, prevención policial o querrela. Esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo ciento noventa y ocho de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia “Iniciación. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia”.

Una vez iniciada la investigación por el Ministerio Público, quien tendrá un máximo de dos meses para realizar las diligencias de averiguación. Esto de acuerdo a lo establecido en su parte conducente en el Artículo doscientos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia “una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito. El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses”.

Aunado al párrafo anterior se debe citar al sindicado o en su defecto se ordena la aprehensión. Esto de conformidad al Artículo doscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal Citación. “Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción. Una vez finalizada la investigación del Ministerio Público, se puede proceder lo siguiente de acuerdo, al Artículo 203 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia: Resolución del Ministerio Público.

Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso:

- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.
- b) La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
- c) Solicitud de prórroga de la investigación.
- d) Aplicación del procedimiento abreviado”.

Como siguiente paso y una vez formulada la acusación y requerimiento a apertura a juicio el juez señala a las partes el día y hora para la audiencia en un plazo no mayor a diez días, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo doscientos cuatro en su parte conducente de la ley mencionada en el párrafo anterior. “En la resolución donde ordena la notificación a que se refiere el párrafo anterior el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público”.

En consecuencia, habiendo fijado día y hora para la audiencia se lleva a cabo la audiencia del procedimiento intermedio. Esto de acuerdo a lo regulado en el Artículo cinco de la Ley de Protección para la Niñez y Adolescencia.

Emitida la resolución favorable de apertura a juicio se ofrecen los medios de prueba y se examinan en un plazo no mayor a cinco días, esto con base a lo establecido en la Ley específica que regula el procedimiento penal para los adolescentes, lo cual se encuentra regulado en el Artículo doscientos ocho de la Ley de Protección para la Niñez y Adolescencia Decreto número veintisiete guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala.

En consecuencia, a lo establecido en los párrafos anteriores, como siguiente paso. Vencido el plazo del ofrecimiento de prueba, el juez resuelve admitiendo o rechazando las pruebas. esto con base a lo establecido en Artículo doscientos once de la ley en materia que regula este procedimiento; Ley de Protección para la Niñez y Adolescencia. “Señalamiento para debate. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días Ley de Protección para la Niñez y Adolescencia”.

Como siguiente paso: señalado el día y la hora de la audiencia, el juez verificara la presencia de las partes. Artículo doscientos trece del Decreto número veintisiete

guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala. “El debate será reservado y se registrará, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal. Al inicio, el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado del debate. Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez, previa consulta a éste, a su defensor ya las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia. El adolescente podrá comunicarse en todo momento con la defensa, de manera que deberá estar ubicado a su lado. En lo posible la sala de audiencia estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial”.

Como siguiente paso en este proceso el “Juez otorga la palabra al adolescente para que declare o se abstenga de hacerlo; esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo doscientos catorce. División de debate. El juez dividirá el debate en dos etapas:

- a) Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
- b) Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

Para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo. Toda vez finalizada la declaración del adolescente, el juez procede a

recibir las pruebas Artículo doscientos dieciséis de la Ley de Protección para la Niñez y Adolescencia “Recepción de pruebas. Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo”.

En seguimiento al paso anterior el tribunal podrá ordenar a petición de parte concluida la recepción de pruebas el juez concede la palabra al fiscal del Ministerio Público y al defensor para emitir sus conclusiones, esto con base a lo establecido en el Artículo doscientos diecinueve del Decreto número veintisiete guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala Conclusiones. “Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. Además, invitará al transgresor y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones”.

Como siguiente etapa del proceso, el juez dictara sentencia. Esto de conformidad con el Artículo doscientos veinte del Decreto número veintisiete guion dos mil tres de Congreso de la Republica de Guatemala, regular; “Debate sobre idoneidad de la sanción. Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del

adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta. En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo”.

3.4. Derecho Comparado

Al igual que en Guatemala, en Código Procesal Penal Artículo noventa y dos, regula en su parte conducente; “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio”.

En el derecho comparado, se puede apreciar que en cuanto a legislación en México también le garantizan al sindicado una defensa técnica: tal como lo regula Artículo cuarenta y uno de Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes de México regula: Defensa técnica especializada Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y

especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

CAPITULO IV

4. La acción institucional del Estado de Guatemala, frente al derecho a la privacidad de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El Estado de Guatemala, mediante sus normativas ha garantizado el cumplimiento de procesos y derechos de toda persona. Sin embargo, hoy en día algunos de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal son violentados cuando los medios de comunicación exponen la identidad de las personas, ya sea porque los exponen de manera física o bien los datos de identificación de las personas menores de dieciocho años.

En ese sentido, es crucial que los medios en el Artículo ciento cincuenta y tres de La Ley De Protección Integral De La Niñez y Adolescencia; se estable el “Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley”.

El procedimiento especial de un adolescente en conflicto con la ley penal tiene como fin la readaptación social y la readecuación de los adolescentes en la sociedad. Esto de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el Artículo diecinueve, Sin embargo, es sumamente complejo realizar esta reincorporación cuando se ha vulnerado el derecho de su privacidad; esto ocurre cuando los adolescentes son expuestos de manera física , o bien, con datos de identificación, el nombre por ejemplo a través de redes sociales y/o medios de comunicación, provocando así que sea estigmatizado, marginado y vulnerado el derecho de inocencia que le asiste.

4.1. Marco normativo constitucional, convencional, y derecho interno

En la legislación guatemalteca existen diversos cuerpos normativos que versan sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal. Para estos casos existen procedimientos especiales, principios, derechos y garantías. En el Artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia. Establece el “Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente”.

Todo proceso penal debe estar plasmado en la ley, así mismo todo delito deberá estar estipulado en la normativa, previo a la comisión del mismo, en el Artículo ciento cuarenta y cinco del Decreto Numero veintisiete guion dos mil tres del Congreso de la Republica. Establece el Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.

En Guatemala, existen diversas leyes que versan del mismo tema, sin embargo, se aplicará la ley que más favorezca al individuo en conflicto con la ley penal. En el Artículo ciento cincuenta y uno de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, regula el Principio de interés superior regula: Cuando aún adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.” Este principio es clave fundamental para garantizar el debido proceso aplicado.

4.2. Derechos y garantías

Como individuo, el sindicado de la posible participación de la comisión de hecho delictivo, le asisten derechos inherentes por el simple hecho de ser un ser humano. Los cuales se deben prestar y garantizar en su totalidad, sin excepción alguna

Artículo nueve en su parte conducente de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia. Regula la Vida: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

En cuanto a la igualdad de derechos, se debe tener presente que todos los seres humanos deberán ser tratados y respetados de manera igualitaria. El Artículo diez del mismo cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior. En su parte conducente establece: la “Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.”

Dentro de las garantías que le asiste al adolescente en conflicto con la ley penal, es la protección que le otorga el estado en cuanto a no ser sometido ante procedimientos inhumanos, es decir que en todo momento se respetará la vida, la dignidad y la integridad de cada persona. El Artículo once del Decreto Numero veintisiete guion dos mil tres del Congreso de la República, regula la “Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de

descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Los adolescentes que se encuentran en conflicto con ley penal gozan de ciertos privilegios, que claramente son regulados de forma expresa en la normativa. El procedimiento especial para menores de edad brinda ciertos beneficios, que ayudan a que mientras se desarrolla el proceso penal, el menor de edad pueda estar fuera de prisión, siempre y cuando se compruebe que no existe acción por parte del adolescente que ponga en peligro a la sociedad. El Artículo ciento cuarenta y seis de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, regula el “Principio de lesividad. Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado”.

En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y derechos humanos del niño. De 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr.96 y 109. “... los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adaptación de medidas pertinentes, solo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad”.

4.3. Políticas públicas que deben de aplicar las instituciones estatales para resguardar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal

El tema de los adolescentes a los que se les atribuye la comisión de un delito, el Artículo cinco punto cinco de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

En ese sentido, es importante mencionar que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado acuerdos internacionales con el fin de robustecer su normativa interna, tiene como objetivo que el sujeto sindicado se reincorpore a la sociedad, para lograr su desarrollo personal, profesional, académico, entre otros. Es por ello que en el Artículo catorce punto cuatro, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula “En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo tres, indica que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes

estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

Al respecto el Instituto de la Defensa Publica Penal, principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento (2009), indica que: La doctrina de protección integral tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia, la cual abarca el respeto a sus derechos individuales, la promoción de sus derechos económicos, sociales, políticos contempla un tratamiento jurídico especial para los niños, niñas y adolescentes, reconoce sus derechos especiales dada su condición de vulnerabilidad, hace una diferencia entre el tratamiento jurídico niñez, víctima, y adolescente trasgresor de la ley penal (p. 16).

La misma Institución, en relación a la justicia especializada, indica que: tiene derecho a que, tanto durante el proceso como en la ejecución, órganos especializados en materia de derechos humanos ventilen el proceso, y además, que el personal sea especializado. (p. 16).

Algo que es muy típico escuchar mencionar a la sociedad en general es que unos de los principales detonantes que existen para que un adolescente demuestre comportamientos contrarios a las buenas conductas, es por la falta de amor, respeto, cuidado y educación en el hogar en donde crecieron. Es por ello que una

buena educación es clave para contrarrestar este incremento delictivo social. si bien es cierto, el Estado en la medida de lo posible debe evitar enviar a prisión a un adolescente, es importante mencionar que el juzgado que esté a cargo del caso deberá garantizar la implementación de ciertas medidas en beneficio del adolescente y en protección a la sociedad. Dentro de las medidas que destacan son las siguientes; de acuerdo a lo regulado en su parte conducente del Artículo ciento doce del Decreto Numero veintisiete guion dos mil tres del Congreso de la Republica. Medidas. Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

En ese sentido, es vital que todos estén alineados en colaborar para que el adolescente tenga una reinserción y readaptación social a la brevedad posible. Esto ayudará a que el adolescente en conflicto con la ley penal tenga más y mejores oportunidades de desarrollo social, personal, profesional y académico. Es por ello

que la Constitución Política de la Republica de Guatemala establece en el Artículo diecinueve en su parte conducente: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos”.

CONCLUSIONES

Toda persona tiene garantías y derechos que deben cumplirse, esto con base a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la normativa guatemalteca. Es por ello que las disposiciones reguladas con anterioridad deben cumplirse a cabalidad, de lo contrario se estarán vulnerando los derechos de las personas y en este caso, los derechos de jóvenes o adolescentes en conflicto con la ley penal.

El derecho a la confidencialidad es un principio vigente que se encuentra estrechamente ligado con el derecho que tienen los adolescentes en conflicto con la ley penal para que su identidad y datos de identificación no sean expuestos por los medios de comunicación y redes sociales, esto ocurre regularmente al momento de su aprehensión.

La prisión preventiva no debe ser la solución para un adolescente que se encuentra enfrentado la ley. El objetivo legal y constitucional es que pueda ser reincorporado en la sociedad. en este proceso es vital la participación colaborativa que tengan los padres del adolescente, en cuanto a las recomendaciones e imposiciones de la ley.

RECOMENDACIONES

Implementar planes de acción para erradicar las malas practicas de los medios de comunicación, con esto se mitigarán los casos de exposición física y datos personales de identificación de las personas en conflicto con la ley penal.

Establecer sanciones a quienes violenten el principio de confidencialidad al que todo adolescente tiene derecho y es el Estado el encargado de hacer valer y que se cumplan estas garantías.

Robustecer y promulgar campañas a nivel nacional, para que la información que se encuentra regulada en la normativa pueda estar a la disposición de todas las personas y sobre todo que pueda estar al alcance de los medios de comunicación, redes sociales y demás medios digitales o físicos.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Penal, Decreto numero 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto numero 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto Numero 27-2003, del Congreso de La Republica De Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Guatemala 1948

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Guatemala 1978.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Guatemala 1966.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1979.

Diccionarios:

GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico consultor MAGNO. Argentina: B.T. Internacional, China. 2017

Derechos Humanos | Definición | Diccionario de la Real Academia Española |
(consultado septiembre 2024.)

Derechos Sociales | Definición | Diccionario de la Real Academia Española |
(consultado agosto 2024.)

Doctrina:

Baldizón, M. Castillo, Tuna, R. Cardona, H. (2009) Instituto de la Defensa Publica
Penal: Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con
la ley penal y su procesamiento

Libros extranjeros:

Legislación extranjera:

Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes.